
Contribución a la formulación de la categoría constitución-ciudadanía en la teoría del derecho político

Raymundo Pérez Gándara*

SUMARIO: I. Constitución-ciudadanía y razón histórica; 1.1 El concepto semántico de constitución y su incidencia en el nominal ciudadanía; 1.2 De la categoría constitución-ciudadanía; II. Constitución-ciudadanía y razón política.

I. Constitución-ciudadanía y razón histórica

El binomio constitución-ciudadanía, desde el punto de vista de la ciencia política, de la filosofía política o del derecho constitucional ha tenido una larga y compleja evolución en el pensamiento occidental, por lo que su uso y aplicación ha sido contradictorio. Dichos usos conceptuales señalan hechos, ideas, procesos que contienen momentos de universalidad, particularidad y singularidad; pero ninguno de estos momentos tienen una separación tajante, puesto que, para decirlo en los términos de la teoría de la fractalidad, cada uno de ellos es la totalidad, esto es, ninguna de las modalidades de los conceptos constitución y ciudadanía puede ser considerado de manera aislada, sino únicamente por y como entropía, de ahí que sean susceptibles de ser clasificados tanto en sistemas complejos, como en sistemas semiósicos.

Universalidad, particularidad y singularidad, son, por lo tanto, las tres determinaciones en que se desenvuelve el desarrollo de la categoría constitución-ciudadanía. A través de esos parámetros esta categoría evoluciona, en muchas modalidades, mediante procesos diacrónicos que van en sentido inverso, es decir, de lo individual a lo particular y de éste a lo universal. La determinación resultante en el proceso diacrónico de discernimiento constituyen la proposición de dicha categorización. Para esos efectos se aborda la elaboración de un discurso teórico, de tal manera que la teoría del derecho político como categoría de la filosofía política sea el hilo conductor del proceso constitución-ciudadanía, estableciendo una división relativa en cuanto a sus propiedades objetivas, pero entendiéndose el concepto «ciudadanía» implícito en el discurso «constitución» y viceversa (referido y referente uno del otro); asimismo se establecen variaciones, las cuales a su vez contienen situaciones completas, tanto históricas como lógicas, es decir, rangos equiparables de un mismo sistema que hacen posible concluir en una

ordenación y clasificación y, por consiguiente, en un primer acercamiento a un planteamiento teórico-estructural de ambas categorías del derecho electoral.

La categoría constitución-ciudadanía, luego entonces, es la totalidad fundamental, el hecho que determina, distingue y por lo tanto alcanza y comprende en un lugar y tiempo dados su propia mismidad. En su relación dependiente, ambos elementos se configuran concomitantemente, el uno no tiene razón de ser sin el otro, nacen al mismo tiempo en el mismo plano histórico por lo que su dependencia es recíproca por cuanto a una enticidad: Hay ciudadanía porque existe constitución, hay constitución porque existe ciudadanía (caras de una misma moneda). Entre ambos no opera la noción de causalidad, ni de grado; son un sistema complejo sincrónico, es decir, ambos elementos son categorías que pertenecen a un mismo momento histórico. Ambas categorías son producto de la sociedad humana, entendida ésta como un agregado de individuos, que si y sólo si, mediante la constitución del estado o *civitas* o *res pública* o *polis* o *politeia* (el pacto social rousseauiano) el conglomerado social deviene en ciudadanía; así este acontecimiento se unifica en solución de continuidad hacia un significado fundamental. Luego entonces, desde la perspectiva de una teoría del derecho político, ciudadanía y constitución son factores de una misma ecuación el *état*, «antinomia» que se resuelve en la dialéctica de la unidad de los opuestos.

Desde esta perspectiva, pueden plantearse tres estadios claramente delimitados:

Primero. El concepto constitución-ciudadanía uni-versal: que es aquél en el que se da la determinación de lo absoluto (fractalidad).

Segundo. El concepto constitución-ciudadanía par-ticular: que es aquél que determina al sujeto existente (enticidad).

Tercero. El concepto constitución-ciudadanía sing-ular: que es aquél que se describe a sí mismo, inmediato y aislado (auto-contención).

1.1 El concepto semántico de constitución y su incidencia en el nominal ciudadanía

Constitutio-onis,¹ que significa fundar, construir, levantar, poner, colocar. Disecando ampliamente este concepto, *constitutio* tiene varias acepciones:

a) Estado, postura, condición, carácter: *Constitutio Corporis* (Cicerón). «El estado del cuerpo, la forma de ser de algo».²

b) Arreglo, disposición, orden, organización: *Constitutio Reipublicae* (Cicerón). «La organización del estado».³

c) Norma, estatuto, ley, ordenanza: *Justum Ovne Continentur Natura Vel Constitutione* (Quintiliano). «Lo justo se basa en la naturaleza o en la ley».⁴

Dentro del pensamiento romano hay otras palabras que tienen semejanzas con el concepto *constitutio*; como por ejemplo: *constitutum* (convención, acuerdo, pacto); *constituere* (construir, fundar, instituir, disponer),⁵ que contiene un marcado idiolecto de institucionalismo formalista.

En el discurso jurídico *constituere* significa: constituir, crear una situación, relación u obligación jurídica entre el poder formal y los individuos (ciudadanización de las relaciones sociales en una sociedad políticamente organizada).

En el discurso legislativo, se entiende entre otros aspectos como el acto legislativo propiamente dicho y su resultado; esto es —*constituere iura-ius*—: «establecer normas»⁶ para la construcción de las instituciones ciudadanas.

El binomio constitución-ciudadanía⁷ ha sido utilizado desde muy variadas perspectivas y criterios, de ahí que ninguna noción pueda comprender en su totalidad los diversos significados y significantes en el estatuto de lo político; sin embargo, persisten ciertas constantes en sus diferentes usos, de ahí que podamos obtener una solución de continuidad desde Aristóteles, pasando por Locke, Rousseau, Kant, Montesquieu, Marshall, Tocqueville, Lasalle, Carré de Malberg, Burdeau, Carl Smith, hasta llegar a los constitucionalistas mexicanos.

1.2 De la categoría constitución-ciudadanía

La categoría constitución-ciudadanía (como concepción, que no como conceptualización) en el pensamiento occidental, apenas cabe decirlo, tiene sus orígenes en la cultura grecorromana primaria. En el sentido histórico del término, dicha expresión, consciente o inconscientemente, fue evolucionando e

incorporando nuevos objetos de referencia mediante redefiniciones o nuevos usos del concepto en su campo de aplicación original.

En su evolución, ha llegado a nosotros una tesis de Aristóteles de Estagira en donde hace un estudio de la forma y estructura del gobierno y la administración ateniense.⁸ Este trabajo es conocido como «la constitución de Atenas». Asimismo, el término *politeia* es traído a los idiomas modernos por los filólogos, como la expresión de «constitución».⁹ La expresión *politeia*, se encuentra amalgamada con la expresión *polis* como vocablo que representa el término ciudad-estado, es decir, la ciudadanía del estado. La *polis* es un compuesto de ciudadanos, mejor dicho, de actividades ciudadanas. *Politeia* se usa para darle significado a su manera de ser *e se e per se* del ciudadano.¹⁰ En otra conceptualización, la *polis* es reconocida como forma de gobierno, de ahí que en ocasiones se dé un sincretismo entre *politeia* y *polis*, y aún entre las funciones de la *polis*, es decir del gobierno: *polis* refiere a *politeia*, *politeia* refiere a *politeima*.¹¹

La identificación de *polis* con la constitución deviene de la opinión aristotélica sobre la ciudadanía. La *polis* es un compuesto de ciudadanos, la suma de éstos constituyen la totalidad de la *polis*; es en ese sentido que el ciudadano de Estagira habla de «la primera constitución». En esa virtud la *politeia* (la constitución) es para el filósofo la *polis* (el estado-ciudadano); cabe aclarar que para el célebre autor, la constitución es una organización de funciones, una forma de vida, que va más allá de una concepción formal de estructura jurídica, es un espíritu ciudadano, una *societas* ética. En ese orden la *politeia* significaba el esquema gubernamental ideal, es decir, un modelo ciudadano para la *polis*. Platón advertía: «toda nuestra *polis* es una imitación de la vida mejor y más notable».¹² Sócrates en el *Panatenáico*, dice que la *politeia* es «el alma de la *polis*», esto es, la ciudadanía constituida, organizada en estado.

El concepto de *polis* de los griegos, como estructura jurídica y política, es radicalmente determinante en la historia de las instituciones políticas occidentales pues conforma la primera reflexión lineal, es decir, el primer modelo de constitución-ciudadanía.

En la Roma antigua se dan situaciones similares a las griegas: Roma es una *civitas (polis)* por lo cual es una *res publica*.¹³ Para los primeros romanos la *res publica-civitas*, era la comunidad política, es decir, los propios ciudadanos; de ahí que por comunidad política entendieran al *populus romanus*.¹⁴ Dice Künkel que para Roma *res publica* es igual a *res populi*, es decir a un conjunto de ciudadanos.¹⁵ El estado no era algo diferente por fuera o por encima de los ciudadanos, ellos mismos eran el estado. En otras palabras, estado y *populus* eran la misma cosa ... ésta reunión, advierte Ihering,

forma la sociedad política. El estado es el conjunto de *cives* (ciudadanos), es la *civita-atis*.¹⁶

La constitución antoniana de *civitates*, por la cual todos los habitantes del imperio organizados en una con autonomía local, obtuvieron la ciudadanía romana, explica cómo el imperio imponiéndoles una «constitución» convierte ciertas comunidades en *civitates*, en diferenciación a *peregrinus*.¹⁷

Las colonias alcanzan el carácter de municipio, al estar fuera del territorio itálico. Al extenderse el status jurisdiccional se generalizó y se equiparó al de ciudad, de ahí que R. Gibert señale que es altamente probable que mediante *constitutions* (legislación imperial) se otorgara a una comunidad, una estructura para su cuerpo cívico, es decir un gobierno local de ciudadanos.¹⁸ En ese mismo contexto, *constituere* significaba fundar o establecer ciudades nuevas: *constituere oppidum*. *Constituere coloniam* (Cicerón); *constituere urbem* (Neponte).¹⁹

En ese orden de ideas *constitutio* implicó por una parte, fundación o establecimiento de una *civitas* o comunidad política, y por la otra, el otorgamiento de cierto *status* a sus integrantes.

La herencia del pensamiento romano: En la Edad Media, la estructura de la Iglesia Católica Romana y el imperio eran un complejo yuxtapuesto oponible a comunidad. A ésta se les otorgaban ciertos estatutos semejantes a los de la Roma imperial, cuando se convertía en *civitas*. Para entonces, el concepto *constitutio* significaba gobierno cívico (de ciudadanos) dado a una *civitas*, en otras palabras, se le otorgaba una constitución a una cierta comunidad.

Durante dicha época se construyó una nueva categoría de constitución: la Iglesia tomó el término del derecho romano y lo aplicó a la legislación eclesiástica.²⁰ El término *constitutio* reguló los usos del poder al aplicarse las disposiciones legislativas al llamado «poder temporal».

La evolución jurídico-semántica de la *constitutio*: En España, el término constitución fue utilizado durante el período de la guerra contra los moros para nombrar las «cartas», «fueros», etc., otorgados por los monarcas a regiones, ciudades y villas;²¹ por medio de estos, se creó un sistema que se caracterizó por contener principios jurídicos generales, denominados privilegios, consistentes, entre otros, en la igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a ser juzgado por jueces neutrales, etc.²²

Estas constituciones fueron otorgadas a lo largo de los siglos de «la reconquista», Córdoba, Murcia, Sevilla, entre otras, fueron agregándose a Burgos, Madrid, Barcelona. A los habitantes de

esas ciudades, los reyes de León y Castilla otorgaron los llamados fueros o cartas, en donde se les dotaba de ciertos privilegios, a la manera de «Constituciones del rey»: pactos celebrados entre éste y las cortes.

Por su parte en Francia, que en el medioevo fue «un reino de ciudades», la oposición de villas o burgos a los señores feudales, trajo como consecuencias comunas y villas de autogobierno, los cuales eran negociados mediante «cartas-constituciones».²³ En ocasiones el rey liberaba a las ciudades que estaban bajo el dominio de sus propios vasallos (señores), otorgándoles la «carta constitución» de libertad y franquicias *vis à vis* los vasallos del rey.

En Inglaterra, la formación de ciudades (*towns*) fue semejante a lo ocurrido en Francia. Las que lograron su autonomía fueron, entre otras, Londres, Winchester, York, Bristol. Cabe recordar, como dato de importancia histórica, respecto de Londres y otras ciudades, que la «Carta Magna» establecía los preceptos siguientes:

«We spontaneously and of our will ...did grant and by our charter ...And the city of London, shall have all its old liberties and... free customs as well by land as by water. Moreover... we sill and grant that all other cities and burroughs, and towns and ports, shall have all their liberties and... free customs».²⁴

A semejanza de las ciudades españolas y francesas las libertades y franquicias de las ciudades inglesas fueron otorgadas por «carta-constitución».

En la Italia de los siglos XI y XII, las ciudades tenían diferentes grados de autogobierno, con mayores o menores libertades y franquicias, según lo establecieran sus cartas. Ahí la «constitución» significaba un instrumento, por lo general de tipo legislativo, mediante el cual se otorgaban a la ciudadanía dichos privilegios, entendidos estos como derechos reales de una comunidad política específica.

Todas esas «cartas» las otorgaba el *princeps*, o el *princeps en parlamento*. De ahí que el concepto constitución se entendía como una legislación del monarca, aunque estrechamente relacionada con los estamentos, ya en su confección, ya por su objeto. Aunque el príncipe usaba de forma unipersonal la facultad legislativa, la ejercía en asambleas y parlamentos ciudadanos, que eran cortes *de facto*. A esas disposiciones del monarca, se les denominó «constitución». Tiempo después ese título se reservaría a las disposiciones genéricas dictadas por el rey en las cortes; por lo que «las constituciones» emanaban del soberano, pero con la condición de que fueran consentidas por las asambleas representativas.²⁵ Para entonces, esas «constituciones convencionales» tenían un aspecto formal en su promulgación, es decir, eran pactos bilaterales de leyes o convenios que debían cumplirse por las partes.²⁶

En otro orden de ideas, cabe señalar que esa organización política tiene su origen en un pacto celebrado entre gobernados y gobernantes; los primeros convienen en obedecer, los segundos convienen en asegurar el orden y respetar las condiciones puestas a su derecho a mandar, concretamente, respetar las leyes del reino y, en consecuencia, respetar las libertades y prerrogativas de los súbditos.²⁷

Es así como se da el *pactum subjectionis*, esto es, el establecimiento de las bases y límites del *gubernaculum* (arbitrio del gobernante) y los derechos del súbdito; era, en cierto sentido, una *lex regia*, es decir, aquella por la cual el *populus* otorgaba potestad al *princeps*, conservando para sí ciertos privilegios y libertades (prerrogativas) obtenidos por las «cartas» o por costumbre consentida del *princeps*. Es un pacto constitucional del que se originan derechos y obligaciones para las partes. El concepto «constitución —dice Burdeau— desde entonces connotará límites al ejercicio del poder».²⁸

La más célebre de estas constituciones es, sin duda, *La Carta Magna del 19 de Junio de 1215*, entre John «Juan Sin Tierra» y los señores ingleses, en donde el rey se compromete a respetar (reconocer) el derecho antiguo (la *jurisdictio*), estableciendo «una concesión de libertad a todos los hombres libres del reino y a sus herederos a perpetuidad».

Para entonces el latinismo *constitutio* en el pensamiento político-jurídico occidental se usaba como sinónimo de *lex*; su evolución fue tal que, en esa época, de forma tácita se refiere a un compromiso fundamental: en 1649, el tribunal inglés que conoce la causa instruida contra Carlos I hace mención de «las constituciones fundamentales de este reino».²⁹ De lo antes expuesto se puede advertir que el concepto *constitutio* tiene otro significado y significante, completamente ajeno a la idea antigua, pues no es una mera legislación, sino la categoría jurídica de ley fundamental.³⁰ No obstante esa evolución tanto semántica como conceptual, el binomio ciudadanía-constitución es la constante histórica.

En otro orden de ideas, el significado y el significante de constitución en la modernidad requieren de un minucioso examen del pensamiento jurídico y político del renacimiento, para identificar la aparición, con sentido moderno, del concepto categórico de constitución, como la estructura básica de la comunidad, esto es, *ius publicum*. Según McIlwain, no existe ningún ejemplo de tal noción que sea anterior al siglo xvii;³¹ sin embargo, Pierre Gregoire emplea esta palabra en su obra *De la República Libri Sex et Viginti*.³²

La noción moderna de constitución, según advierte el propio McIlwain, es la resultante de los acontecimientos que precipitan su otredad. Los sucesos más destacados de su enticidad en el pensamiento político-jurídico moderno son:

- a) La aparición de las categorías históricas de comunidad y estado;
- b) La protección judicial de los pactos y el nacimiento de los *civil rights*;
- c) La creación de las «cartas» en las colonias inglesas de Norteamérica, y
- d) La formulación de una doctrina moderna de derecho natural.

De ese universo se origina el concepto comunidad; efectivamente, las agrupaciones sociales, como la familia, la villa, el gremio, el burgo, etc. son *consociatio symbiotica*. Por su parte, el concepto estado toma génesis de dicho universo en los términos de reino, república, principado, es la *universalis publica consociatio*. De esta yuxtaposición procede la *comunicatio iuria*, esto es, el surgimiento de reglas comunes entre los *symbiotes* integrantes de la comunidad;³³ de ahí que el poder político no es el obtenido de una negociación, sino un elemento necesario al *universalis publica consociatio*, es decir, a ese ente abstracto que es la comunidad de ciudadanos, que son parte del estado.

Aquí encontramos cómo la constitución deja de ser un «contrato de gobierno» (*pactum subjectionis*) para convertirse en un instrumento institucionalizado de poder; en un *consensus*, mediante el cual las voluntades paralelas e iguales establecen reglas ciertas para el ejercicio del poder y para fines ciertos de la comunidad ciudadana.

Los fines institucionalizados del poder son condiciones *sine qua non* el gobernante ejerce el poder. Los protagonistas dejan de ser el príncipe y la agrupación (agregado simple de individuos) para convertirse en compleja *symbiotes*, es decir «comunidad de ciudadanos».

El ejercicio del poder deja de ser un «contrato» exclusivo entre el príncipe y el grupo indeterminado para pasar a ser un «contrato» entre todos los que son miembros de la comunidad: «nosotros diremos que en este poder, en razón de la cosa misma, no existe ningún individuo, sino el conjunto de los hombres»,³⁴ esto es, «la unidad de propósito sin la cual no hay unidad de acción».³⁵

Del ciudadano constituyente: El derecho de mandar, el deber de obedecer y sus limitantes no dependen ya de los «arreglos» entre los que mandan y los que obedecen sino de la *consonciatio symbiotica*, es decir, la constitución de la comunidad política. Es pues la ciudadanía inherente al estado e indispensable a las categorías de autoridad política e individuo político. Desde Althusius J. y P. mirando la constitución, estado y ciudadano, se convierten en términos indivisibles.³⁶

Por lo que respecta al Continente Americano: mientras en Inglaterra evolucionaba el sistema constitucional, el derecho inglés tomaba cartas de naturalización en sus colonias, especialmente en América: La colonización de Norteamérica fue organizada y pagada por empresas privadas a las que la corona brindó ciertos privilegios y concesiones; así, por ejemplo, pueden citarse la *Levant Company* (1851), la *Benice Company* (1853) y la *India East* (1600). Es célebre la obtención de la «carta de la Virginia *company of London*» (1606). Esta «carta» garantizaba a los *settlers* (fundadores) toda suerte de libertades, inmunidades y franquicias, similares a las que gozaban los propios ingleses en la Gran Bretaña. La segunda carta de la misma empresa establecía que los miembros del *council* deberían ser nominados, escogidos y ratificados, así como destituidos, removidos o cambiados, entre los colonos de la propia compañía, por el voto de la mayoría.

El primer asentamiento en Virginia, «Jamestown», era una suerte de colonia y empresa mercantil con un cierto control militar. Su gobierno de los primeros años jamás cumplió los preceptos de la «carta» de «completos derechos ingleses a los fundadores». Con el tiempo el resentimiento cobró fuerza y bajo el liderazgo de Sir Edwing Sandys, la *London Company*, empresa mercantil, se organizó de tal manera que formó en 1618 un autogobierno. En su *court* trimestral se propuso un orden democrático, «The Great Charter of Privileges Orders and Law»; puede considerarse como el antecedente inmediato de la constitución de Virginia de 1776. La *court* nombró como gobernador de Jamestown a Sir George Yardley, con instrucciones de convocar a una asamblea de ciudadanos, la cual sesionó en dicha ciudad el 30 de julio de 1619, siendo el primer congreso legislativo que tuvo lugar en el Continente Americano.

En noviembre 1620 en Cabo Cod los «pilgrimfathers» a bordo del vapor Mayflower fundaron la comunidad de New Plymouth. A partir de entonces los colonos-ciudadanos de la Nueva Inglaterra estaban ciertos de que constituían «otra comunidad ciudadana» El texto del Mayflower es elocuente: «nosotros cuyos nombres se encuentran escritos ... mutua y solemnemente pactamos y concertamos nuestras personas en un cuerpo político civil ...»³⁷. La nueva comunidad política se creaba mediante un pacto entre miembros iguales (desde la perspectiva puritana eran todos hijos de Dios) de ahí que el *covenant* fuera considerado el principio de toda organización de ciudadanos.³⁸

La ideología contenida en los *covenants*, pronto adquirió carta de naturalización entre los

colonos ingleses, expandiéndose, por todos los nuevos territorios, el más célebre de esos *covenants* es el «Fundamental orders of Connecticut» (1639). Este pacto que los colonos ciudadanos votaron, contiene todos los elementos de una constitución en sentido institucional y legislativo: establece el estado, define la naturaleza del poder, señala a qué propósito sirve y crea los poderes públicos y su competencia. Su preámbulo dice: «... nosotros nos unimos y nos asociamos para formar un estado y declaramos, por nosotros y nuestros sucesores y por cualquiera que pudiera unírseos ... en lo sucesivo que hemos celebrado un pacto natural de unión y de confederación ... con el fin, además, de ser conducidos y gobernados, en nuestros asuntos civiles de conformidad a las leyes, ordenanzas, edictos y decretos ...».³⁹

El parlamento inglés otorgó a Connecticut, carta en que se confirmaban las órdenes que habían establecido sus fundadores. La categoría político-jurídica constitución, se entiende ya, como un instrumento mediante el cual se establece una comunidad política, comunidad de ciudadanos. Estas cartas de las colonias inglesas de Norteamérica permiten conocer la evolución legislativa que marcaría la «modernidad» del constitucionalismo. La «Supreme Law of the Land» (norma suprema del país) determina la autoridad legítima y los procesos de su investidura, a la vez que no permite otra jurisdicción —civil o eclesiástica—, sino únicamente las que estuvieran establecidas por leyes supremas o derivadas de éstas y dadas por ella misma.

Así como los teólogos juristas españoles (Vitoria, Suárez, Vázquez de Menchaca) habían planteado el problema de las comunidades políticas partiendo del derecho natural, el derecho de gentes de Hugo Grocio y Samuel Pufendorf, es el que influyen el pensamiento de los fundadores ingleses norteamericanos. Su constitución, mejor dicho, sus constituciones tienen basamento en la distinción que existe entre lo que podría llamarse leyes ordinarias y «constitución», la cual, para distinguir su superioridad la denominan «fundamental»; efectivamente, las doctrinas de esos pensadores, y sus respectivas escuelas coinciden en reconocer la existencia de un derecho propio a la naturaleza del hombre para que obre con entera libertad y, reconoce asimismo la necesidad de un *consensus* para fundar una comunidad política, esto es, una comunidad de ciudadanos. Recuérdese cómo Grocio advertía que toda comunidad política es producto del *appetitus socialis*, inherente a la naturaleza del hombre. Así, los pactos derivan del instinto de sociabilidad (principio y fin de toda organización jurídica). La constitución, luego entonces, es una consecuencia natural de ese *appetitus socialis*. De ello se deduce que el derecho positivo reposa esencialmente en la obligación de

respetar las convenciones (*pacta sunt servanda*) específicamente la constituida por la comunidad ciudadana, es decir la Constitución.⁴⁰ Lo que resalta, en este caso, es el carácter de *volonté générale* necesaria de las leyes fundamentales que constituyen la comunidad política y su estructura de poder. La constitución es, por lo tanto, el pacto por el cual se traduce el *consensu* de los ciudadanos.

Con la constitución de Virginia revoluciona el pensamiento constitucionalista. Tres son los principales elementos que intervienen para producir esa constitución y su futura impronta en la historia política de occidente: primero, la tradición política inglesa; segundo, las prácticas constitucionales⁴¹ en Inglaterra y su derivación en las colonias inglesas de norteamérica; y tercero, la filosofía de la Ilustración.

En este orden de ideas, el desarrollo del pensamiento revolucionario de los colonos ingleses parte de la filosofía de John Locke.⁴² Ciertamente, éste fue el referente intelectual; sin embargo, más significativa que Locke, fue la *glorious revolution* (1688) que estableció la «cooperación de ciudadanos» para gobernar, especialmente en la colonia, donde el legislativo no se encontraba amenazado por la corona, sino que, existía coparticipación entre las ramas gubernamentales.

Otra de las influencias ideológicas con fuerte acento entre los colonos, fue la literatura opositorista producida en la Inglaterra del siglo XVIII en contra del gobierno de Sir Robert Walpole (1721-1740). El significado de «constitución» (como estructura básica de la comunidad) es de uso común en la Inglaterra de las luchas políticas entre la corona y el parlamento, confrontaciones que son ampliamente conocidas por las colonias.

Por otra parte, se encuentra, entre otros, la influencia de las ideas de los grandes personajes de la jurisprudencia inglesa: el nombre de Edward Coke (1552-1634) es de constante alusión en la literatura política colonial; tanto o más frecuentes como la del propio Coke, fueron Harrington (1611-1677), Montesquieu (1684-1775) y Voltaire (1694-1778). Los antiguos comentaristas del Common Law, entre los que figuran Bracton (?-1268) y Fortescue (1394-1476) son señalados como autoridades en la materia. Cítanse también figuras de la talla de Francis Bacon (1509-1579), Sir John Vaughman (1603-1674); y en los últimos tiempos de la revolución los *Comentaires of the laws of England* de Sir William Blackstone (1723-1780) así como las *opinio juris* de Lord Chief Justice Cambdent (1551-1623).

Por esos tiempos Francia vive un convulsionado siglo XVIII, la arbitrariedad y la violencia del poder llegan a extremos de suma gravedad (mediante las *lettres de cachet*, cualquier

individuo era detenido y encarcelado). Francia, como reino despótico, desconocía las libertades de pensamiento, prensa, reunión, etc. *Les philosophes* subversivos compararon esta situación con el modelo que proponía «la razón», y exigieron un cambio radical. Así, las *Lettres sur les anglais* de Voltaire, *De l'esprit des lois* de Montesquieu, *Du contract social* de Rousseau, etc., fueron forjadores de las nuevas y atrevidas ideas de los hombres de la revolución.

La creencia en la racionalidad del individuo y sus leyes era el rasgo que caracterizaba a la doctrina de la ilustración. El hombre como ser racional puede ser feliz en una sociedad racionalmente organizada.⁴³ En esta corriente de pensamiento es donde se da la completa laicidad de la comunidad política; la constitución se eleva como paradigma de la razón humana. Los «derechos naturales» del ciudadano tienen su fundamento en una naturaleza humana eminentemente racional. A diferencia del pensamiento inglés, la ilustración en Francia propone lo que debe determinar a toda institución política: «la necesidad y la razón humanas».⁴⁴ En ese sentido, advertían *les philosophes*, «los derechos naturales son anteriores al estado y el estado tiene que ser juzgado con arreglo a su capacidad para asegurar los derechos del hombre», esto es,⁴⁵ los derechos del ciudadano.

Los filósofos franceses descubrirían que esos derechos del hombre en la realidad respondían al modelo racional existente en Inglaterra. La «constitución inglesa», como la suponían esos filósofos, se convirtió en el modelo constitucional de los racionalistas del siglo XVIII.

La constitución se transformó en la divisa de la ilustración en contra del despotismo ilustrado. Y es que en el pensamiento francés, la «constitución racional» era el instrumento que hacía posible una comunidad en libertad, una comunidad política que diera cabida a todos los derechos del hombre-ciudadano, y esa constitución sólo se podía establecer conforme con la razón política.

En ese contexto histórico la doctrina del derecho natural y la ideología enciclopedista admitía la existencia del derecho natural, la libertad y la proclamación de la necesidad del consentimiento de los individuos para constituir una comunidad política; sin embargo, el establecimiento de la constitución es concebido como «un contrato social», es decir, como el acto que establece el cuerpo político creador, en otras palabras, el cuerpo colectivo, que antes se llamaba conglomerado de individuos y ahora es denominado cuerpo ciudadano.⁴⁶

En el mismo orden, todos los poderes del gobierno derivan de una ley fundamental. El pacto social celebrado por el pueblo soberano (Rousseau) instituye un gobierno, una comisión en la que funcionarios del soberano, los mandatarios, ejercen

en su nombre y representación el poder político del cual aquél los ha hecho depositarios y que, por lo tanto, puede limitar, modificar o retomar cuando le plazca;⁴⁷ asimismo, todas las leyes secundarias de la administración del estado son derivadas y limitadas por esa *volonté générale* del soberano. Este es el antecedente ideológico de la teoría moderna constitucional; una constitución que al ser votada por convención o asamblea constituyente, establecía el basamento del ejercicio del poder y como contra-partida la libertad ciudadana. Así, la constitución es ley fundamental, es pacto social, es voluntad general en donde se propone un modelo de razón de estado de derecho.

La formación del pensamiento político de las colonias británicas de Norteamérica deja su impronta en la ideología política europea. La simbiosis entre la ilustración europea y el pragmatismo de las colonias inglesas norteamericanas revolucionan permanentemente las instituciones del poder. Una de esas manifestaciones es la influencia de las ideas políticas respecto del sistema de «división de poderes» que adopta la constitución federal de los Estados Unidos de América en 1787; de ella dice Montesquieu en *De l'esprit des lois*: «hay en cada estado tres tipos de poderes: el poder legislativo; el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, y el poder ejecutivo de aquéllos que dependen del derecho civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace leyes para un tiempo o para siempre y corrige o abroga las que están hechas. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los crímenes o juzga la diferencia entre particulares. Este último será llamado el poder de juzgar; el otro, simplemente el poder ejecutivo del estado».⁴⁸

Puede afirmarse que la integración constitucional de las colonias independientes norteamericanas fue consecuencia histórica de la ideología constitucionalista. La organización política y el ejercicio del poder en dichas colonias se basaba en ciertas prácticas, usos, principios y precedentes establecidos en ultramar cuyo conjunto constituyó el antecedente jurídico de la ley fundamental. Al concepto de constitución se le agregaba la connotación de «ley escrita», establecida por un órgano específico llamado *Convention*, cuyo pensamiento se caracterizaba por:

- a) La idea de una filosofía política de la ilustración.
- b) La idea de una supremacía constitucional.
- c) La idea de un gobierno por voluntad general.

Con el transcurso del tiempo la influencia constitucional norteamericana en Francia fue

definitiva: presionado por las dificultades financieras el Rey Luis XVI convoca a *etats généraux* en Versalles. El mundo europeo había cambiado y con él Francia y el *ancien régime*. Los *cahiers* de los representantes estamentarios, entre otras exigencias, contenían la redacción de una constitución.⁴⁹ Convirtiéndose *de facto*, ya no en una asamblea consultiva sino en una *Assemblée Nationale Constituante*.⁵⁰ Los representantes del *tiers état* reclaman una constitución que asegure la libertad de los ciudadanos, un texto político que asiente la igualdad de derechos como condición indispensable de la libertad; una constitución entendida como un conjunto de reglas fundamentales que sustituya la idea del mandato unilateral del soberano; una constitución que sustituya el acuerdo tácito entre el rey y los súbditos; en suma, una constitución, como ordenamiento jurídico del estado a la cual el rey se encuentre sometido al igual que cualquier otro ciudadano (*Les droits sacre's de l'homme*).

La ideología constitucional francesa (*L'empire de la raison*) trae una nueva conformación; así, la constitución es una regla formal con un doble contenido:

a) Su autoridad le deviene de su autoría (*assemblée constituante*), y

b) Fundamenta el ejercicio del poder (mediante formas consagradas ex profeso).

En el primero de los presupuestos (aspecto político), el concepto constitución es el resultado de actos constituyentes; en el otro (aspecto formal) se contiene un elemento preponderantemente jurídico-constitucional.

En este sentido, el titular del poder no ejerce su autoridad como consecuencia y atributos personales, sino que alguien, ajeno a él, lo ha investido, para que los ejerza; esto es, se es titular sólo en la medida del procedimiento que la constitución establece, puesto que la forma en que se condiciona el ejercicio del poder se fundamenta en el orden jurídico del estado, que es la constitución y que por ende determina la forma o mecanismos del ejercicio del poder político, del cual depende todo acto de autoridad.⁵¹

Parafraseando a Burdeau, podría decirse que la noción de constitución, como se la plantearon los franceses, difería diametralmente del concepto que de la misma tenían los norteamericanos; en estos la constitución nacía de su propia realidad, en aquellos se convertía en un ideal más que en un instrumento jurídico.

La constitución y muy específicamente la constitución escrita es un fenómeno universalmente aceptado en la organización estatal contemporánea. Todos los estados modernos tienen una constitución, toda constitución, de una u otra manera, divide las funciones del estado en legislativas, ejecutivas y

jurisdiccionales; todas contienen como elemento esencial la categoría histórico-jurídica de la soberanía. La gran mayoría de las constituciones contienen un catálogo de derechos ciudadanos fundamentales; establecen elecciones para la representación de los ciudadanos en los órganos del estado; señalan la manera de organización del propio estado; en suma, la constitución, en el pensamiento contemporáneo, se entiende como disposiciones políticas articuladas y plasmadas en un documento solemne que determinan un estado de derecho.

Derecho y política, política y derecho desde el ya lejano Renacimiento, se han conjugado a través de los siglos, a tal grado, que culminan fundiéndose, que no confundiendo, en lo que se ha dado en llamar constitución política, síntesis conceptual y técnica del Estado moderno, en su expresión mejor terminada, esto es, el Estado de Derecho.

II. C o n s t i t u c i ó n - c i u d a d a n í a y razón política

En la Constitución histórica el poder político *de facto* es sustituido por el poder político jurídico, ya que en éste es donde residen los límites que imponen al poder político los instrumentos o procedimientos jurídicos.

Desde la doctrina de la filosofía política, la pretensión fundamental de la constitución-ciudadanía es trastocar la voluntad arbitraria en el ejercicio del poder, es cambiar el poder individual por un poder impersonal de derecho, el cual se manifiesta por antonomasia en los contenidos del derecho, en este caso, en los contenidos del derecho político.

El concepto constitución-ciudadanía desde el pensamiento político, se ha identificado con las ideas del momento (liberalismo, capitalismo, socialismo). En cada una de ellas el contenido de sus normas obedece a tendencias ideológico-políticas muy bien enmarcadas (derechos del hombre, libre empresa, derechos sociales, socialización de los medios de producción, etc.). Esas características que identifican a cierta comunidad política son recogidas en la teoría del derecho político.

De ahí que la ideología del derecho político incida deontológicamente en la teoría constitucional, dicho de otra manera, la doctrina constitucional deviene de los principios que formula la filosofía política, pues al atraer dichos principios y dogmas para conformar su propio *pensum* se constituye en el ideal del obrar del gobernante y el ciudadano.

Existe una relación condicionada y funcional entre la filosofía política y la teoría del

derecho político; ésta es que las concepciones político-jurídicas sólo son posibles si se parte del funcionamiento específico de las instituciones jurídicas.

En contrapartida, puede decirse que la ideología de la teoría del derecho político es usada en universos que poco tienen que ver con los planteamientos teóricos de la categoría constitución-ciudadanía; sin embargo, este planteamiento es una doctrina político-jurídica que tiene una relación expresa con el encuadramiento de la acción del poder del estado; su desarrollo está encaminado a comprender la determinación del estado de derecho respecto de la política, es decir, del poder político, lo que se entiende como *razón-política-jurídica*.

Los principios fundamentales que conforman la política del derecho contienen esencialmente tres componentes críticos:

Primero.

La filosofía política condensa todas las virtudes y méritos inherentes al derecho;

Segundo.

La teoría del derecho político necesita de la existencia de instituciones políticas como condición necesaria del estado de derecho, y

Tercero.

La teoría del derecho político establece los presupuestos lógico-jurídicos de creación de la norma suprema.

En este sentido, la axiología de la política del derecho es aplicado *mutatis mutandis* a la constitución política: la teoría del derecho político presupone la limitación jurídica de la acción gubernamental, esto es, no importa cómo esté definido el concepto constitución-ciudadanía, la idea de limitación jurídica de los actos gubernamentales es principio fundamental de toda constitución política.

La ideología de la teoría del derecho político presupone también la existencia de principios jurídicos indubitables, incontrovertibles y apodícticos para una sociedad, en un lugar y tiempos determinados, que los convierten en «principios fundamentales», esto es, en constitución política. En ese orden, estas razones pueden resumirse en tres grandes presupuestos:

1. La teoría del derecho político es valor de derecho fundamental, con un particular status de suprallegalidad.

2. La naturaleza de la teoría del derecho político es derecho fundamental, porque por su propia condición es concomitante al derecho constitucional.

3. La teoría del derecho político es un código *universalis publica consonciatio* que establece reglas, lo mismo para al ejercicio del poder político, que para los actos o hechos de la ciudadanía.

En ese contexto, el ejercicio del poder político encuentra su fundamento en la *comunicatio iura*, es

decir, en la constitución de la *consonciatio symbiotica* (Althusius). Por lo cual, tanto el derecho político como el derecho constitucional son inherentes a todo estado como elementos indispensables en que se funda y legitima la autoridad política.

Consecuentemente la ideología del derecho político es el principio de legitimación, pero también de desobediencia civil, de resistencia ciudadana, esto es, si quien ejerce el poder viola los principios constitucionales, enfrenta al ejercicio del poder inconstitucional con la teoría del derecho político, pues en ésta se encuentran los principios fundamentales del derecho constitucional ya que es en la ideología del derecho político donde se contienen las categorías histórico-filosóficas que imponen la responsabilidad política, en todos los órdenes del acontecer jurídico-político.

Desde la tesis de que la ideología del derecho político presupone el principio de un *ius naturale*, esto es, que el individuo es un ente racional y por consecuencia *moralis*; y si además se parte de la tesis de que el *ius* en sentido subjetivo es una *qualitas* o *facultas moralis*,⁵² la categoría constitucionalismo-ciudadanía contiene un mínimo de «libertades, facultades e invulnerabilidades». Pero, para que ello se dé, es menester que también se den ciertas instituciones político-jurídicas que las «reconozcan», además, se requiere que existan instituciones protectoras de los derechos humanos y no sólo políticos del individuo, es decir, instituciones competentes para fiscalizar el ejercicio del poder; es en ello, y con ello, que el concepto constitución-ciudadanía se identifica doctrinariamente con el *ius naturale*, ya que éste propone la libertad política de la persona frente o en oposición primigenia al poder político-gubernamental.

Aquí se concibe la idea de una teoría del derecho político fundamental, que va más allá de lo que pudiera llamarse derecho político ordinario. Esta teoría del derecho político fundamental contiene instituciones que garantizan la rigidez constitucional, es decir, la intocabilidad del derecho constitucional por parte del poder gubernamental. Asimismo, la teoría del derecho político necesita de una construcción prospectiva, por lo tanto proclama la prescripción y nulidad de la regulación *ex post facto* de los actos políticos de autoridades y ciudadanos.

Luego entonces, la ideología del derecho político fundamental presupone que en un estado de derecho toda cuestión jurídica que se dé entre los miembros de la comunidad está apegada a derecho, y que es, mediante los tribunales, que conocen el derecho (*iura novit curia*) donde se dan las instancias decisorias independientes de las instituciones hacedoras

del derecho y ejecutoras del mismo.

De lo anterior se deduce que las normas jurídico-políticas, son las razones para actuar que aplica el gobierno de un estado a sus ciudadanos o a quienes estén bajo su poder; razones que ejercitan las autoridades; razones jurídico-políticas de menor o mayor peso, rango y jerarquía, que se resuelven en una apropiada aplicación.

«Los principios y las instituciones funcionan conjuntamente. Las instituciones son una consecuencia directa de la aceptación de ciertos principios. Así, por ejemplo, el ideal de igualdad ante el *ius naturalis* o el dogma de la jurisprudencia de *omnes homines aequales sunt* impone el principio de generalidad en la creación normativa y, por ende, el principio de uniformidad en la aplicación.⁵³ Esto hace evidente el hecho de que la teoría del derecho político sea una teoría normativa de la legislación constitucional, así como una teoría (normativa) de la aplicación del derecho constitucional (incluyendo tanto una teoría de la decisión judicial de tribunales, como una teoría de la discrecionalidad administrativa de las instituciones).

Como puede deducirse, no obstante que la ideología del derecho político no actúa en los hechos, se opone diametralmente al «poder arbitrario», aunque éste sea «derecho» (obra del poder arbitrario). Esa ideología, al enfrentarlo, establece valedades que detienen con la *ratio-juris* al «poder jurídico-político», en favor de los ciudadanos.

Cabe decir que la filosofía de la ideología del derecho político *strictu sensu*, no es teoría política, esto es, no describe el poder ni las modalidades del mismo, así como sus causas y efectos; tampoco es una filosofía jurídica con una perspectiva de derecho positivo. La filosofía del derecho político es una doctrina que guía, señala, indica, presupone, propone, supone, de cómo debe ser el derecho como categoría política y cómo debe interpretarse y aplicarse a los fenómenos ciudadanos, a fin de conformar en un estado de derecho.

Por otra parte, la teoría del derecho político es un ideología entendida, no en el sentido de política de partidos que guía la construcción jurídica, es una «ideología filosófico-político-normativa» que fundamenta teóricamente la manera y términos en que se construyen las disposiciones constitucionales; apenas y cabe decirlo, éste nada tiene que ver con la apología de la constitución o de la política.⁵⁴ Es pues, una doctrina filosófica-política que tiene por objetivo establecer limitantes jurídicos a cualquier especie y a cualquier manera del ejercicio del poder, en *razón* del ciudadano, *ratio civitas*.

La ideología del derecho político, como tal, tiene el carácter eulogístico que el concepto derecho implicaba para los griegos, esto es, la más alta estima, es decir un *ethos*.⁵⁵

Por otra parte, en el pensamiento político-jurídico occidental, la idea de constitución adquiere un significado de dogma, de lo máspreciado y significativo que conlleva y encamina el ejercicio del poder hacia un estado de derecho, es decir, razón política.

Cabe advertir que lo anterior tiene su antecedente remoto en la ideología romana, desde entonces se le asoció, con las respectivas modalidades históricas, a la idea de racionalización del poder, al equilibrio de los órganos en el gobierno, a la participación de la comunidad en las decisiones políticas (*civis*-ciudadano), a la racionalización de lo político.

Este concepto, en la sociedad contemporánea, se convirtió en el paradigma del «control sobre el poder político» en la categorización jurídica del poder de la política, es decir, se volvió constitución política o, dicho de otra manera, en *ratio politik*.⁵⁶

En el medioevo el derecho político, más que un concepto doctrinal, era una manera de ser y de hacer, era un enfrentamiento entre los poderes y contra los poderes (los poderes feudales y los del monarca). «Carta» o «pacto» significan una conquista social y una limitación al poder; de ahí que en esa época la idea de libertad se asocia con la de constitución, instrumento *de facto* frente al poder.⁵⁷

El objetivo primordial de las cartas medievales era la libertad y, como contrapartida, la consecuente limitación del poder; desde entonces los valores filosófico-políticos supremos del individuo occidental inician una asociación consecuente con el concepto de constitución.

Con la modernidad, el concepto político de constitución se vincula a las ideas de comunidad y estado. El concepto constitución ya no sólo hace referencia a las franquicias y libertades, sino a las leyes, costumbres, tradiciones, etc. que conforman al estado. La constitución no es ya una simple limitante al ejercicio del poder político, sino principio y fin del mismo. La idea del origen del poder y su legitimidad tienen su encuadre en la constitución. La defensa de las ideas políticas es la defensa de la constitución del estado de derecho, que deviene en fundamento, origen y estructura del sistema político.

La consolidación de la categoría constitución-ciudadanía trae como consecuencia la aparición de varia dogmática, a saber: división de poderes, imperio del derecho, responsabilidad política, garantía de los derechos humanos y ciudadanos, consentimiento en una forma de gobierno, etc. Corresponde al pensamiento francés recoger esa ideología, abstraerla y por lo tanto darle visos de universalidad fundamentada en la razón.⁵⁸

Una constitución compatible con la razón necesariamente tendrá que corresponder a los derechos del individuo. Ese dogmatismo constitucionalista, difundido por la Ilustración, viene a reforzar la tradición y la práctica jurídicas, convirtiéndose en un ideario que culmina con un reciente dogma, el derecho constitucional-electoral.

De lo anterior se colige que el término derecho constitucional además de su carga política-jurídica contiene elementos de subjetividad muy marcados, que de una u otra manera se dan en el uso cotidiano de la expresión política. Efectivamente, la carga emotiva que contiene la expresión derecho político, cada vez que se aplica denota un criterio individual o de grupo respecto a otros criterios, también individuales o de grupo, de lo que se concluye que el concepto derecho constitucional no necesariamente es unánime.

De ahí que la ideología del derecho político sea una aspiración descriptiva de la constitución, elaborada mediante consideraciones ontológicas para convertir el concepto en postura y la consideración en doctrina. La ideología del derecho político es pues, una determinación primaria y axiológica, elaborada mediante consideraciones racionales para que, mediante una correlación funcional, sea posible construir postulados de condicionalidad recíproca que expliquen objetivamente las características distintivas y esenciales del derecho constitucional.

Esa carga axiológica se vuelve política y por lo tanto un problema casi inextricable para la dogmática constitucional. Los conceptos de constitución creados por los constitucionalistas son de pretendida dirección jurídica. No obstante, su noción requiere y depende de los dogmas filosófico-políticos, los cuales, por definición, casi nunca son un todo acabado; de ahí que la idea teoría del derecho político aluda a una suerte de perfil jurídico-político de los derechos del ciudadano en el derecho constitucional electoral.

El derecho político parte de dos grandes vertientes perfectamente determinadas: una, predominantemente ideológica, y la otra, marcadamente jurídico-política. La primera (la europea continental), es más un ideal que un instrumento político-jurídico; la segunda (norteamericana e inglesa), es producto de decisiones judiciales, esto es, de predominante carácter jurisdiccional.

Estas dos magnas vertientes traen a su vez como consecuencia dos específicas concepciones, (cada una con sus variantes internas) respecto del derecho constitucional: la primera es una doctrina jurídica sobre las instituciones de corte histórico-ideológico; la segunda una disciplina dogmática predominantemente de carácter jurídico. Sin embargo, ambas tienen su unificación en la teoría del derecho político del estado moderno, o mejor

dicho, del estado contemporáneo, cuya manifestación es la *ratio constituere* y la *ratio civitates*.

NOTAS

* Profesor-Investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Deriva del verbo latino *constituere* (*Constitutio, as, ere, stitui, stitutum*) el cual se forma, a su vez, de la partícula «cum» que significa con, y del verbo *statuere*, (*statuo: uis, uere, ui, utum*). Cfr. Blánquez Fraile, Agustín, *Diccionario Latino-Español*, Barcelona, Sopena, 1967, t. I.

² Cfr. *Ibidem*. t. I.

³ Cfr. *Diccionario Latino-Español*, Valbuena. Edit. Librería de CH. Bouret 1886.

⁴ *Ídem*.

⁵ *Ídem*.

⁶ Esta expresión implica la actividad legislativa por antonomasia, además de la costumbre jurídica: *ius morivus constitutum*, cfr. Berger, Adolf. *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*.

⁷ Etimología: «constitución» del latín *constitutio, onis* cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 19a. ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 1970. En inglés la palabra *constitution* viene del inglés medio *constitution*, del francés medio *constitution*, a su vez, del latín *constitutio*. *Encyclopaedia Britannica*, Inc, 1971, t. I. En francés *constitution* proviene del latín *constitutio, onis*. En el siglo XII *constitution* del latín *constitutio* significa «institución» (establecimiento) en sentido jurídico, cfr. P. Robert. *Dictionnaire alphabétique et analogique de la Langue Française*, París, Presses Universitaires de France, 1953.

⁸ Cfr. Kenyon, F. G. The Atheneian Constitution en «The Works of Aristotle» ed. W. D. Ross, Oxford University Press citado por Charles H. McLwain, en *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Edit. Nova, Buenos Aires.

⁹ *Politeia*: constitución o condición de ciudadano, derecho de ciudadanía; Estado; República (Sebastián Yarza, Florencio I, *Diccionario Griego-Español*. Barcelona, Sopena, 1964).

¹⁰ Según Paul Vinogradoff, los griegos hicieron una analogía entre la organización de la *polis* y el organismo humano. Pensaban que los dos elementos, cuerpo y alma, —el primero guiado y recogido por el segundo— tenían un paralelo con los elementos constitutivos (Cfr. Vinogradoff, Paul. *Outlines of Historical Jurisprudence*, vol. II: The Jurisprudence citado

por McLwain, Charles H. en *Constitucionalismo Antiguo y Moderno*.

¹¹ Barker, Ernst. *Political Thought of Plato and Aristotle*, cit., p. 301.

¹² Las leyes, cap. VII, v. 817.

¹³ Para los romanos *res publica* equivale a *comitia*, cuyo significado es «el conjunto ordenado y estructurado de los ciudadanos (*cives*) que constituyen el cuerpo político».

¹⁴ Cfr. Künkel, Wolfgang. *Historia del Derecho Romano*, Barcelona, 1966, p. 25.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ Ihering, R. von. *L'esprit du droit romain*, t. I, p. 211.

¹⁷ Ihering, R. Bon. *Op. cit.* t. I, p. 218 y ss.

¹⁸ Cfr. Gibert. R. Lex Maliciana, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1974, t. xv.

¹⁹ Cfr. *Supra*, rubro I.I.

²⁰ Teoría de las dos espadas. Tesis de las investiduras (cfr. Crossman R.H.S. *Biografía del Estado Moderno*. Fondo de Cultura Económica (F.C.E.), México, 1974).

²¹ La estructura política del medioevo resulta de la adaptación del derecho romano a las condiciones feudales, bajo la influencia de costumbres locales y de la religión católica cristiana.

²² Pons Guri, José Ma. «Constituciones de Cataluña», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. v.

²³ Entre ellas había repúblicas *de facto*, como lo fueron Toulouse, Montpellier y Marsella, (cfr. Cheyney, Edward P., *The Down of a New Era*, 1250-1453, p. 66.)

²⁴ «Espontáneamente y por nuestra voluntad... otorgamos y por nuestra carta... la ciudad de Londres gozará todas sus antiguas libertades y... costumbres tanto en tierra como en mar. Aun más... todas las ciudades y burgos, y villas y puertos, gozarán de sus libertades y... costumbres». (*Magna Carta*: 1 y 13. The Great Charter of English Liberty, granted by king John at Runnymede, June 15, 1215).

²⁵ Pons, Guri, José María. *Op. cit.*, p. 233.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ Cfr. Burdeau, Georges. *Traité de science politique*, t. IV, p. 48.

²⁸ Burdeau, Georges, *op. cit.*, t. IV, p. 52.

²⁹ Rushworth, *Historical Collections*, VII, 1936, cit., por

McIlwain, Charles H., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, cit., p. 40.

³⁰ Las leyes fundamentales son aquéllas garantizadas por la *jurisdictio* y que se encuentran establecidas por escrito en ciertas cartas (Carta Magna) y en las costumbres del reino (*Common Law*).

³¹ Cfr. McIlwain, Charles H. *Op. cit.* pp. 61 y 55.

³² Gregorie, Pierre., lib. I, XVI, XIX, Lyon, p. 4, 5, citado por McIlwain Charles H. *op. cit.*

³³ Giolitti, Antonio: «Giovanni Althusius e lo sviluppo storico delle teorie politiche giusnaturalistiche, Turín, Giulio Einaudi», 1974 (reimpresión de la edición de *Biblioteca di cultura giuridica* de 1943).

³⁴ Suárez, Francisco. *Delegivus* L. I, 7, 5.

³⁵ Cfr. Heller, Hermann. *Teoría del Estado* (4.A El Poder del Estado como Unidad de Acción Política pp. 256-267) Editorial F.C.E. México, 1974.

³⁶ Vid. Mirándola, *Pico de la dignidad del hombre (hominis dignitatis)*, Ed. Ramón Llaca y Cía. México, 1996.

³⁷ The Mayflower Compact (1620). *United States Constitutions*. Constitution of the State of California 1879 and Related Documents, p. 13.

³⁸ Cfr. Kecskemeti, P. «El Pensamiento político en Norteamérica», citado por Mayer, J. P., *Trayectoria del pensamiento político*, p. 262.

³⁹ Poose, Ben Perley, *The Federal and State Constitutions of the United States*, Washington, 1877, t. I, p. 931; citado por Georges, Burdeau, *op. cit.* t. IV, p. 77.

⁴⁰ Los filósofos del derecho natural proponen la separación entre derecho natural y religión, para fundar el derecho de las comunidades políticas en la voluntad humana. La naturaleza a la que se refieren estos autores es la «naturaleza del hombre»; así, para Grocio es la naturaleza del hombre de donde deviene el principio fundamental del derecho natural —*naturalis juris mater est ipsa natura human...* (De Jorebelli *ac pacis. Prolegomenaio*).

⁴¹ Entiéndase como tal, el establecimiento, interpretación y aplicación de la norma fundamental a una comunidad política determinada.

⁴² Podría considerarse a este pensador como el autor intelectual de la revolución de independencia de los Estados Unidos de América.

⁴³ Cfr. Kohn-Bramstedt, «La sociedad y el pensamiento político en Francia», pp. 140-151.

⁴⁴ Esta concepción de la Ilustración francesa contiene, por primera vez, no un pensamiento nacional, sino universal.

⁴⁵ Cfr. J.P. Mayer, R.H.S. Crossman *et. al. Trayectoria del Pensamiento Político*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pp. 144-195.

⁴⁶ «No hay más que una sola ley que, por su naturaleza, exige un consentimiento unánime: es el pacto social». Rousseau, J. J. *Contrat Social ou Principes de droit politique*, IV, 2.

⁴⁷ «... El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno» (artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

⁴⁸ *De l'Esprit des Lois*. XI, 6.

⁴⁹ Cfr. Burdeau, Georges, *Droit constitutionnel et institutions politiques*, París, 1974, p. 176.

⁵⁰ *Ídem*, p. 277.

⁵¹ Cfr. Burdeau, Georges, *Traité de science politique*, t. IV, pp. 96-98.

⁵² Grocio, *De iure belli ac pacis*, I, 1, 4; Pufendorf, *De iure nature et gentium*, I, 1, 19 y III, 5, 1.

⁵³ Cfr. Joseph Raz, en *Practical Reason and Norms*. Londres, McMillan, 1975, pp. 49-106.

⁵⁴ Un ejemplo elocuente de la teoría del derecho político como acto crítico-ideológico lo encontramos en la formulación jurídico-político-dogmática del derecho positivo. También son ejemplo las doctrinas que dan los tribunales electorales cuando deciden, en uno u otro sentido, respecto de la aplicación de una disposición constitucional.

⁵⁵ La «costumbre filosófica o moral». *Ethopoeia*: figura retórica con la que se describe la vida y costumbres... (Quintiliano).

⁵⁶ La constitución como categoría histórica adquiere para sí el prestigio que el derecho tenía entre los griegos y el carácter de *res publica* entre los romanos.

⁵⁷ Skinner, Quentin. *Los fundamentos del Pensamiento Político-Moderno*. Editorial F.C.E. 1985, pp. 91-215.

⁵⁸ Las libertades inglesas son derechos inherentes al hombre y por tanto anteriores al estado.